



RESOLUCION No. CSJATR17-1208

Barranquilla, viernes, 10 de noviembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00807-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor EDGAR SANABRIA POLO, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de Ejecutivo de radicación No. 2016 - 0348 contra el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 26 de octubre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00807-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor EDGAR SANABRIA POLO, consiste en los siguientes hechos:

"(...) La Sociedad P&G ENTRETENIMIENTO SAS NIT. 900.589.465 -4, fue demandada mediante proceso ejecutivo radicado bajo el número 2016 - 0348 el cual fue asignado por reparto al juzgado 14 civil municipal de barranquilla.

En virtud de lo anterior se profirió mandamiento de Pago en contra la sociedad demandada P&G ENTRETENIMIENTO SAS siendo notificado por estado en fecha 10 de marzo de 2017, y consecuentemente se ordenó el embargo del establecimiento de comercio y cuentas bancarias de la sociedad, ocasionándose la retención de los dineros que reposaban en las cuentas bancarias de la parte demandada en las entidades financieras.

Una vez notificada la demanda, el suscrito en mi calidad de apoderado de la parte demandada y dentro de los términos legales correspondientes, procedí a presentar recurso de reposición en contra del mandamiento de pago librado, por considerar que no se cumplían los requisitos suficientes para adoptar tal decisión por parte del juez de la causa.

En virtud de lo anterior mediante auto notificado por estado el día 1 de septiembre de 2017, se repone el auto en el que se libró el mandamiento de pago y en consecuencia de revoca este, por lo cual se ordena levantar todas las medidas cautelares decretadas.

Una vez ejecutoriada la decisión anterior, se ha solicitado al juzgado en diferentes momentos y por escrito la entrega de los dineros retenidos a la sociedad demandada, negándose la juez de la causa a entregar el correspondiente título judicial sin que exista un fundamento legal para ello, ocasionando con tal postura mayores perjuicios a mi poderdante.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Teniendo en cuenta que el Correo electrónico, reporto que no se había podido entregar, se procedió a notificarlo personalmente, en fecha 07 de noviembre de 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 09 de noviembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8033, pronunciándose en los siguientes términos:

“(…) La sociedad Auto Ocasional Tour LTDA, presentó contra la sociedad P&G Entretenimiento S.A.S., demanda ejecutiva con base en unas facturas de venta, la que fue inadmitida mediante auto de 13 de enero de 2017, siendo subsanada por la parte interesada mediante memorial calendado el 25 de enero de 2017, generando consigo el auto de 7 de marzo de 2017, que libró orden de pago.

Notificada la sociedad demandada del mandamiento de pago, incoó recurso de reposición contra el referido auto, el cual previa fijación en lista fue objeto de reposición por parte de esta judicatura, en consecuencia se negó el mandamiento de pago, y se dispuso, el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Ejecutoriado el proveído que revocó la orden de pago, se libraron los oficios que fueron objeto de retiro por parte del abogado del extremo pasivo (aquí quejoso); por su parte, el extremo demandante el 12 de septiembre de 2017, retiró la demanda con sus anexos.

Posteriormente, el 14 de septiembre hogaño, la parte demandada solicitó el pago de los títulos judiciales que hubieren sido objeto de descuentos a la sociedad que regenta.

Después, el 29 de septiembre de 2017, se arrió poder especial conferido al abogado Edgar Antonio Sanabria Polo, otorgándosele facultades para recibir y cobrar, solicitud que fue la génesis de la providencia de 6 de octubre de 2017, que reconoció personería conforme las facultades y términos conferidos en el poder especial.

Finalmente, el 20 de octubre de 2017, el extremo demandado solicitó nuevamente la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes del proceso en mención.

Títulos que fueron emitidos por el Juzgado y que se encuentran disponibles a fin de que sean retirados por parte del abogado Edgar Sanabria Polo.

Del escrito de queja presentado por el profesional del derecho, se permite vislumbrar que el reproche enarbolado por el actor, obedece a la falta de entrega de los títulos judiciales constituidos a órdenes de este proceso, los cuales, se itera, se encuentran debidamente elaborados y suscritos por la titular del Juzgado y por la Secretaría, en tanto, pendiente sólo se encuentra que sean retirados por el facultado para el efecto.

Por otra parte, importa colocar de presente que los títulos judiciales no pudieron ser entregados inmediatamente por parte del Juzgado a la parte interesada, en vista de que casi concomitante con dicha solicitud, presentó el aquí quejoso, un poder especial a efectos de que los títulos fueran constituidos a nombre de éste, por lo que, debió el Juzgado previo a expedir los títulos, emitir auto para reconocerle personería, el cual debió quedar ejecutoriado, a fin de que elaborar los títulos a nombre de persona distinta a la sociedad demandada.”.

Quero
Ed

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso en su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentó los siguientes documentos:

- Fotocopia del auto de fecha 7 de marzo de 2017, que decreta el mandamiento de pago.
- Fotocopia del auto de fecha 29 de agosto de 2017, que resuelve el recurso de reposición.
- Fotocopia del Oficio No. 1345 de fecha 07 de septiembre de 2017, dirigido a la Cámara de Comercio, en el que comunica el levantamiento de las medidas cautelares.
- Fotocopia del Oficio No. 1344 de fecha 07 de septiembre de 2017, dirigido al Banco, en el que comunica el levantamiento de las medidas cautelares.
- Fotocopia del memorial de fecha 20 de octubre de 2017, en el que solicita la entrega de los Títulos Judiciales.
- Fotocopia del memorial de fecha 14 de septiembre de 2017, en el que solicita la entrega de los dineros que se encuentren a órdenes del Juzgado.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora CARMEN BARROS LEMUS, en su condición de Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del Expediente radicado No. 2016 – 0348.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado

RECIBIDO
del

según las pruebas allegadas al presente trámite, puede observar esta Corporación, que no se vislumbra mora, y que la situación de deficiencia anotada por el quejoso, se encuentra normalizada, debido a que los Títulos Judiciales, se encuentran constituidos a favor del aquí quejoso, y disponibles para ser retirados.

Que si bien los Títulos Judiciales, fueron solicitados el 14 de septiembre del presente año, así mismo el 29 de septiembre del mismo año se presentó poder especial conferido al abogado Edgar Antonio Sanabria Polo, otorgándosele facultades para recibir y cobrar, solicitud que fue resuelta mediante auto de fecha 06 de octubre del año en curso.

En razón a lo anterior, se le indicara al Doctor Edgar Sanabria, en su condición de quejoso, dentro de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, que deberá acercarse, al Juzgado Catorce Civil Municipal, para que proceda a retirar los Títulos Judiciales, que se encuentran a su favor, dentro del proceso objeto de vigilancia.

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Funcionaria. Toda vez que no se constató la existencia de mora judicial. En efecto, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación, elaborando los títulos judiciales, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora Carmen Barros Lemus en su condición de Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que los Títulos Judiciales, se encuentran constituidos a favor del aquí quejoso, y disponibles para que sean retirados.

En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,